



EXPEDIENTE N° : 712-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PERENCO PERU PETROLEUM LIMITED
 SUCURSAL DEL PERU
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE 67
UBICACIÓN : DISTRITO DE NAPO, PROVINCIA DE MAYNAS,
 DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 7 de diciembre de 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 950-2017-OEFA/DFSAI/SDI, el escrito de descargo presentado por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- El 11 de febrero de 2014, se produjo un derrame de 20 galones de petróleo de crudo en el área de pozas de la Central Production Facilities de Piraña en el Lote 67 (en lo sucesivo, CPF), operado por la empresa Perenco Perú Petroleum Limited Sucursal del Perú (en lo sucesivo, Perenco) afectándose aproximadamente 90 m² de suelo. Posteriormente, el 12 de febrero de 2014 ocurrió un segundo derrame de 3.8 barriles de petróleo crudo en el área de Flare de CPF¹; que afectó aproximadamente 105 m² de suelo.
- A raíz de ambos derrames, los días 14 y 15 de febrero de 2014, la Oficina Desconcentrada de Loreto del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, OD Loreto) realizó una supervisión especial a las zonas donde ocurrieron ambos derrames de petróleo crudo, a efectos de verificar la activación del Plan de Contingencia, así como las acciones empleadas para el control, limpieza y rehabilitación de áreas afectadas (en lo sucesivo, Supervisión Especial 2014), conforme se muestra en la siguiente Tabla:

Tabla N° 1: Ubicación de las emergencias

Descripción	Coordenadas UTM (Sistema WGS 84)	
	Este	Norte
Área de Pozas de la CPF Piraña	458803	9788128
Área de Flare de la CPF Piraña	458830	9787906

Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.



¹ De acuerdo al administrado, dicho derrame fue producto de un error humano pues no se abrió la válvula de la tubería de ingreso de crudo hacia el tanque de almacenamiento.



3. Los resultados de la Supervisión Especial 2014 fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 005637², N° 005638³, N° 005639⁴ y N° 005640⁵, así como en el Informe de Supervisión N° 763-2014-OEFA/DS-HID⁶ de fecha 31 de diciembre de 2014 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
4. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1168-2016-OEFA/DS⁷ del 31 de mayo de 2016 (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2014, concluyendo que Perenco habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
5. A través de la Resolución Subdirectoral N° 789-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁸ del 18 de julio de 2016, notificada al administrado el 22 de julio de 2016⁹ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, SDI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas que se indican a continuación:

Tabla N° 2: Presuntas infracciones administrativas imputadas a Perenco

N°	Presunta conducta infractora	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual Sanción
1	Perenco Perú Petroleum Limited Sucursal del Perú no habría adoptado las medidas para evitar los impactos ambientales negativos en el suelo del área de las pozas de la CPF de Piraña del Lote 67 y el área de Flare de la CPF de Piraña del Lote 67 generados por los derrames de petróleo crudo ocurridos los días 11 y 12 de febrero del 2014, respectivamente.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM; en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 74° y Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley 28611, Ley General del Ambiente.	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 800 UIT
2	Perenco Perú Petroleum Limited Sucursal del Perú no realizó un adecuado	Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental de Actividades de	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y	Hasta 50 UIT

² Página 29 del Informe de Supervisión N° 763-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD que obra a folio 09 del Expediente.

³ Página 32 del Informe de Supervisión N° 763-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD que obra a folio 09 del Expediente.

⁴ Página 38 del Informe de Supervisión N° 763-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD que obra a folio 09 del Expediente.

⁵ Página 40 del Informe de Supervisión N° 763-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD que obra a folio 09 del Expediente.

⁶ Folio 09 del Expediente.

⁷ Folios 01 al 08 del Expediente.

⁸ Folios del 10 al 20 del Expediente.

⁹ Folio 21 del Expediente.





	almacenamiento de residuos sólidos peligrosos generados producto de la limpieza de las zonas impactadas por los derrames de crudo ocurridos los días 11 y 12 de febrero de 2014.	Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	
--	--	--	---	--

6. El 23 de agosto de 2016, el administrado presentó su escrito de descargos (en lo sucesivo, escrito de descargos I)¹⁰ al presente PAS.
7. Posteriormente, mediante Carta PPP/CAR-6573/LEG-0916¹¹ de fecha 21 de setiembre de 2016, Perenco remitió información complementaria a los descargos.
8. El 07 de noviembre de 2017¹², la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 950-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹³ (en lo sucesivo, Informe Final).
9. El 14 de noviembre de 2017, el administrado presentó sus descargos al Informe Final¹⁴ (en lo sucesivo, escrito de descargos II).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁵.

¹⁰ Folios del 25 al 45 del Expediente.

¹¹ Folios del 47 al 106 Expediente.

¹² Folio 119 del Expediente.

¹³ Folios 107 al 118 del Expediente.

¹⁴ Folios 121 al 142 del Expediente.

¹⁵ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1513-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 712-2016-OEFA/DFSAI/PAS

11. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁶, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1. **Hecho imputado N° 1: Perenco Perú Petroleum Limited Sucursal del Perú no adoptó las medidas para evitar los impactos ambientales negativos en el suelo del área de las pozas de la CPF de Piraña del Lote 67 y el área de Flare de la CPF de Piraña del Lote 67 generados por los derrames de petróleo crudo ocurridos los días 11 y 12 de febrero del 2014, respectivamente.**
13. Los titulares de actividades de hidrocarburos son responsables por los impactos ambientales generados como consecuencia de las mismas. En ese sentido, con el objeto de prevenir impactos ambientales negativos, les corresponde adoptar prioritariamente medidas de prevención, conservación y protección ambiental que corresponda durante sus operaciones. Ello según el Artículo 74° y el Numeral 1 del Artículo 75° de la Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA), así como el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo RPAAH)¹⁷.



¹⁶ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

¹⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1513-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 712-2016-OEFA/DFSAI/PAS

14. Por lo tanto, Perenco es responsable por los impactos ambientales generados como consecuencia de las actividades de hidrocarburos que desarrollen.

a) Análisis del hecho imputado

15. Durante la Supervisión Especial 2014, se constató que el derrame de hidrocarburo a la poza de observación habría impactado aproximadamente una superficie de 210 m² de suelo nativo y cobertura vegetal¹⁸, mientras que el segundo derrame de petróleo crudo habría afectado aproximadamente 350 m² de suelo y vegetación circundante¹⁹, producto de la falta de implementación de medidas preventivas por parte de Perenco.

16. Por lo tanto, el Informe de Supervisión e Informe Técnico Acusatorio concluyen que el administrado no adoptó las medidas necesarias para evitar los impactos negativos sobre el componente suelo en el Área de Pozas y Área del Flare de la CPF Piraña, producto de los derrames de petróleo crudo ocurridos los días 11 y 12 de febrero de 2014.

b) Análisis de descargos

b.1) Con relación a la vulneración del Principio de Tipicidad y la consecuente nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 789-2016-OEFA-DFSAI/SDI:

17. En su escrito de descargos I, Perenco alegó que se habría vulnerado el Principio de Tipicidad, toda vez que el artículo 75° numeral 1 de la LGA que recoge la obligación de prevención no forma parte del tipo legal.

18. Además, señaló que se pretende establecer responsabilidad sobre una supuesta conducta que no se encuentra tipificada en el ítem 3.3. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en lo sucesivo, Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias), dado que se refiere al derrame y no a las medidas de prevención.

"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono".

¹⁸ El día 11 de febrero de 2014 ocurrió el derrame de veinte (20) galones de petróleo crudo en el Área de Pozas de la CPF – Piraña, como consecuencia de: i) un presunto taponamiento parcial del ducto entre la poza de desviación y la poza API y ii) las fuertes lluvias registradas el día del evento; ambos hechos generaron que el nivel de fluido de la poza de desviación incrementara hasta rebosar el compartimiento que la comunica con la poza API, ocasionando así la afectación de un área aproximada de 90 m² de suelo arcilloso y del canal pluvial natural con cobertura vegetal.

¹⁹ El día 12 de febrero del 2014, se produjo un segundo derrame de 3.8 barriles de petróleo crudo en el Área del Flare de la CPF – Piraña, debido a que durante la maniobra del cambio de Tanque TF-150B al TF-150C, no se verificó la apertura de la válvula manual ubicada al pie del segundo tanque. Dicha acción originó que el petróleo crudo migrará por la línea de gas hasta el FKOD-D971, incrementando su nivel hasta el punto de salida al Flare.





19. Al respecto, corresponde indicar que el hecho imputado a Perenco está referido a que no adoptó medidas de prevención necesarias para evitar los impactos negativos en el componente suelo del Área de Pozas y del Área de Flare de la CPF de Piraña del Lote 67, generados por dos derrames de petróleo crudo. Es decir, la conducta se encuentra relacionada a la adopción de medidas con el objetivo de evitar los impactos de los derrames.
20. Sobre el Principio de Tipicidad, el numeral 4 del artículo 230²⁰ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG) establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
21. En esa línea, es importante precisar que la obligación ambiental exigible a Perenco –materia de imputación– se encuentra descrita en el artículo 3° de la RPAAH, toda vez que dicha norma establece las obligaciones específicas a los titulares de las actividades de hidrocarburos.
22. Asimismo, y conforme se ha señalado anteriormente la obligación contenida en el artículo 3° de la RPAAH es concordada con los artículos 74° y 75° numeral 1 de la LGA, estableciéndose así la responsabilidad por los impactos ambientales generados como consecuencia de las actividades de hidrocarburos que desarrollen sus titulares. De lo expuesto, se ha verificado que la referida conducta sancionable se sustenta en dos normas con rango legal (LGA y RPAAH).
23. De otro lado, el incumplimiento de la normativa detallada líneas arriba se encuentra previsto en el ítem 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, puesto que hace referencia al incumplimiento de normativa relacionada con derrames, emisiones, efluentes y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente, que tienen como consecuencia la generación de impactos negativos al medio ambiente y sus componentes.

Foto N° 1: Norma tipificadora

3.3 Derrames, emisiones, efluentes y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente	Art. 36°, 46 numeral 2, 192 numeral 13 inciso e y 207° inciso d del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM Art. 40° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM Art. 68° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-83-EM. Arts. 43° inciso g) y 119° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. Art. 20° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM Arts. 58°, 59° y 60° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 3° 40°, 41°(a) b), 47° y 66° inciso f) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM
---	--

Fuente: Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras”.





24. En esa línea, corresponde indicar que en el presente caso se ha verificado la presencia de hidrocarburos en las zonas impactadas por el derrame, conforme se muestra en la siguiente imagen:

Foto N° 2: Presencia de hidrocarburos en las zonas afectadas por el derrame

Evaluación de resultados: Del Cuadro N° 06, se puede observar que los resultados analíticos de las muestras de suelos codificados como: MS1-INC 1 PCO, MS1-INC 2 PCO y MS2-INC 2 PCO recogidas en las áreas impactadas por los derrames de hidrocarburo ocurrido el 11 y 12 de febrero de 2014 en la CPF Piraña del Lote 67 operado por Perenco, no superan los ECAs para suelos, aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, respecto a los parámetros analizados de TPH fracciones F1(C5-C10), F2(C10-C28) y F3(C28-C40), pero existía presencia de hidrocarburo.

Los resultados que muestra el informe de ensayo, evidencian que los suelos afectados por el derrame de hidrocarburo han sido limpiados y remediados para el caso del incidente ocurrido el 11 de febrero 2014 y en proceso de limpieza para el caso del derrame ocurrido el 112 de febrero 2014.

Fuente: Informe de Supervisión N° 763-2014-OEFA/DS-HID

25. De lo expuesto, se evidencia que la conducta imputada a Perenco mediante la Resolución Subdirectoral N° 789-2016-OEFA-DFSAI/SDI está debidamente tipificada, al subsumirse claramente en la norma presuntamente incumplida y en la norma tipificadora, por lo que no se ha incurrido en causal de nulidad.
26. En consecuencia, no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad, por lo que corresponde desestimar los argumentos alegados por Perenco en este extremo.

b.2) Con relación a la falta de debida motivación de la Resolución Subdirectoral N° 789-2016-OEFA-DFSAI/SDI:

27. El administrado señaló, en su escrito de descargos I, que no se ha detallado en qué instrumento de gestión ambiental se encuentran contempladas las medidas de prevención y cuáles no fueron adoptadas. Por lo tanto, concluye que el OEFA pretende imputar la conducta de manera genérica, al no identificar cuáles son las medidas de prevención incumplidas, lo cual implica que la Resolución Subdirectoral carece de una debida motivación.
28. En esa línea, cabe precisar que el presente hecho imputado no se refiere al incumplimiento de compromisos ambientales establecidos en los instrumentos de gestión ambiental de Perenco, sino en la no adopción de medidas de prevención que tienen como finalidad evitar la generación de impactos negativos al medio ambiente.
29. Sobre este punto, es importante resaltar que la obligación ambiental cuyo incumplimiento es materia de imputación, se encuentra descrita en el artículo 3° del RPAAH, artículo 74° y el numeral 1 del artículo 75° de la LGA, normativa que dispone la responsabilidad por los impactos ambientales generados como consecuencia de las actividades de hidrocarburos que desarrollen. En ese sentido, el administrado se encuentra obligado a prevenir impactos negativos, y adoptar prioritariamente medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de sus operaciones.





30. Además, corresponde señalar que, al tratarse de una obligación contenida en la normativa, no se requiere detallar todas las medidas de prevención que deben adoptar los titulares de las actividades de hidrocarburos²¹, debido a que las referidas medidas varían de acuerdo con el desarrollo de cada una de las actividades.
31. Por lo expuesto, el administrado debía adoptar las medidas de prevención necesarias de acuerdo a la actividad de hidrocarburos que desarrolla. En el presente caso, Perenco se encontraba obligado a identificar qué medidas requiere adoptar para el desarrollo de su actividad de explotación de hidrocarburos en el Lote 67.
32. En lo que respecta al presente caso, resulta pertinente tener en cuenta que las medidas de prevención son acciones encaminadas a evitar los impactos y efectos negativos que puedan generar un proyecto, obra o actividad sobre el ambiente²².
33. Al respecto, se debe señalar que a partir de la Supervisión Especial y de la documentación remitida por Perenco respecto de las dos (02) emergencias ambientales, la Dirección de Supervisión advirtió que los derrames ocurrieron debido a la falta de adopción de las siguientes medidas preventivas:

Tabla N° 3: Medidas preventivas que Perenco pudo adoptar

Fechas	Medidas de Prevención
11/02/2014	<p>- El segundo compartimiento de la Poza de Desviación (denominada también Divisor de Sobrefujo) no contaba con una válvula o dispositivo que evite la fuga del fluido oleoso hacia la poza API.</p>  <p>Foto N° 01. Vista de la poza de derivación de donde las trazas de hidrocarburo fluyeron por una tubería hasta llegar a la poza de observación</p>



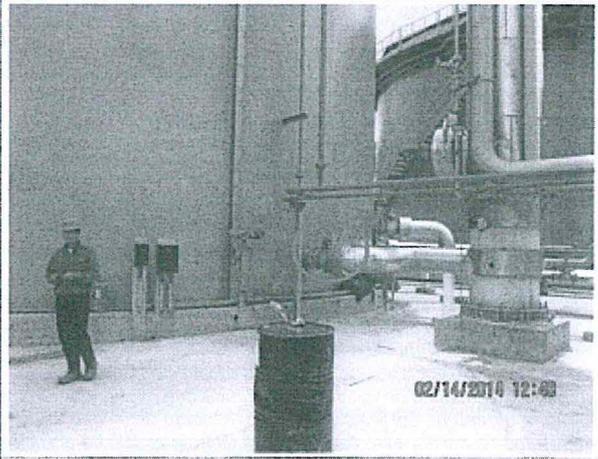
²¹ Aprueban “Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos”, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM

“Actividad de Hidrocarburos: Es la llevada a cabo por empresas debidamente autorizadas que se dedican a la Exploración, Explotación, procesamiento, refinación, almacenamiento, transporte o distribución de Hidrocarburos, así como a las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos”

²² CÁRDENAS ROJAS, Andrés Camilo y Adriana María CHISACÁ HURTADO. *Desarrollo de una auditoría ambiental para la operación de los campos petroleros de OMIMEX de Colombia LTD*. Tesis para obtener el grado de Ingeniero Ambiental y Sanitario en la Facultad de Ingeniería Ambiental y Sanitaria. Bogotá: Universidad de la Salle, 2006, p. 29.





	<p>- La poza de observación contaba con una zona de escape, en donde no existía una válvula o compuerta que controle eventuales derrames.</p>  <p>Foto N° 03. Canal de desfoque de la poza de observación por donde pasaron las trazas de hidrocarburo para impactar el suelo colindante.</p>
<p>12/02/2014</p>	<p>- Falta de mantenimiento del ducto que deriva los fluidos hacia la poza API.</p> <p>- Al evaluar el PAAS-2014, se aprecia que de manera previa a la ejecución del trabajo de bombeo de crudo diluido del Tanque TF-150B al Tanque TF-150C, se debía aplicar el procedimiento de Revisión de los Procedimientos de Trabajo. Se verifica que dicho procedimiento no fue aplicado puesto que las válvulas del Tanque TF-150C se encontraban cerradas.</p>  <p>Foto N° 06. Vista del Tanque TF-150C a partir de donde se originó el derrame, puede observarse la válvula que no fue abierta para la transferencia de crudo y la bota para escape de gases que se llenó de crudo.</p>



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

34. En ese orden de ideas, queda acreditado que Perenco no adoptó las medidas señaladas en la Tabla N° 3, a pesar de que dichas acciones pudieron ser detectadas y controladas oportunamente, evitándose así los derrames de petróleo crudo.





35. Con relación a la debida motivación, se debe señalar que constituye un requisito de validez de los actos administrativos, según lo establecido en el artículo 3^o23 numeral 4 del TUO de la LPAG. En esa línea, cabe precisar que el artículo 6^o24 de la referida norma establece la formalidad y contenido exigible para una adecuada motivación en todo acto administrativo.
36. De acuerdo con los artículos citados, se considera que un acto administrativo está debidamente motivado cuando contiene: i) los hechos que motivan el pronunciamiento, ii) la interpretación que se ha hecho de las normas aplicables, y iii) el razonamiento para sustentar el pronunciamiento.
37. En atención a lo señalado, se evidencia que la Resolución Subdirectoral no carece de una debida motivación, toda vez que se ha identificado adecuadamente los hechos, las normas aplicables, así como los criterios técnicos y legales que habrían sido tomados en cuenta para emitir la referida Resolución y determinar que Perenco no adoptó las medidas para evitar los impactos negativos en el suelo.
- b.3) Ruptura del nexo causal:
38. En su escrito de descargos II, Perenco alegó que el derrame de petróleo crudo, ocurrido el 11 de febrero de 2014, se generó como consecuencia de fuertes lluvias, toda vez que dichas precipitaciones ocasionaron el arrastre de las trazas de hidrocarburos provenientes de la poza denominada Divisor de Sobreflujo hacia el área de las pozas de la CPF – Piraña.
39. Además, señaló que las precipitaciones ocurridas entre 2012 y 2014 configuran un hecho sin precedentes, que cumple con las características de ser un evento extraordinario, imprevisible e irresistible. Por lo tanto, concluye que las condiciones meteorológicas de febrero 2014 cumplen con los requisitos para ser

23 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo"

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única".

24 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

(...)"





calificadas como hecho fortuito o fuerza mayor; por lo que, ha quedado acreditado la ruptura del nexo causal.

40. Al respecto, el artículo 144° de la LGA²⁵ establece que la responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador del OEFA es objetiva. En esa línea, el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA)²⁶ establece que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
41. De manera específica, el numeral 6.2 de la Sexta Regla de las Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, establece que, conforme al Principio de Presunción de Licitud, la autoridad competente del OEFA deberá acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal.
42. De conformidad con lo expuesto previamente, al encontrarnos bajo un régimen de responsabilidad administrativa objetiva en materia ambiental corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorgar al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
43. Sobre el particular, la doctrina ha señalado que“(…) para que un acontecimiento constituya caso fortuito o fuerza mayor, se exige que el hecho sea extraordinario -que salga del curso natural y ordinario de las cosas-; que sea imprevisible- que supere la actitud normal de previsión que sea dable requerir, o inevitable como obstáculo que determine la impotencia absoluta de prevenir la ocurrencia del evento o resultado-; y que sea irresistible -es decir, no ser susceptible de ser superado-²⁷”.
44. En ese sentido, para que el supuesto de caso fortuito o fuerza mayor alegado por Perenco se configure como causal eximente de responsabilidad, se requiere verificar que el hecho cumpla con las características de ser extraordinario, imprevisible e irresistible²⁸, así como presentar los medios probatorios que acrediten la ruptura del nexo causal.

²⁵ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 144°.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir”.

²⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA”.

²⁷ OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. La responsabilidad por accidentes de tránsito. En Homenaje a Jorge Avendaño. Perú, Fondo Editorial PUCP 2004. p 942.

²⁸ Código Civil

“Artículo 1315.- Caso fortuito o fuerza mayor





45. Según lo alegado por Perenco, las lluvias ocurridas en el 2014 cumplen con las características de ser un evento extraordinario, imprevisible e irresistible; por lo que, la siguiente documentación permitiría acreditar la ruptura del nexo causal:

Tabla N° 4: Medios probatorios señalados por Perenco en su escrito de descargos II

N°	Documentación señalada en su escrito de descargos II	Contenido de la documentación
1	Escenario de Riesgos ante la Temporada de Lluvias 2013 – 2014 (pronóstico Diciembre 2013 – Febrero 2014) ²⁹ , publicado por el Centro Nacional de Estimación Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres – CENEPRED de la Presidencia de Consejo de Ministros.	El estudio señala que para el período mencionado “se pronostica lluvias que superen sus valores normales en diferentes zonas del territorio nacional, observándose en Loreto un recubrimiento en gran parte de su territorio”.
2	Cambio Climático y Fauna Silvestre en la Amazonía Peruana Impacto de la Sequía e Inundaciones Intensas en la Reserva Nacional de Pacaya Samiria ³⁰ , elaborado por Richard E. Bodmer y otros.	El libro señala que: “la cuenca Amazónica está teniendo cambios climáticos muy severos que indudablemente impactarán las grandes extensiones de bosques tropicales de la tierra. Durante el 2010, el nivel del río Amazonas tuvo un descenso histórico resultando en una de las sequías más extremas reportadas en los últimos años. En contraste, el mismo río durante el año 2009 registró una de las crecientes más altas, inundando inmensas extensiones boscosas. Mientras que en el 2012 la creciente del río registro el récord histórico alcanzado hace 30 años. Entre el 2009 y 2012, los cambios estacionales fueron muy intensos con variaciones muy grandes. Estos años muestran los cambios climáticos de acuerdo con los últimos modelos de IPCC-AR4”.
3	Niveles de lluvia en Piraña (12 de enero al 12 de febrero de 2014)	Dichos modelos muestran que desde el día 05 al 11 de febrero (día del derrame), las precipitaciones sumaron 17.5 mm; lo que indica que el nivel del agua en Piraña fue excepcionalmente alto respecto de los otros días del mes. Dichos reportes son locales, es decir, del mismo Campo Piraña.

Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.



46. Por lo tanto, se procederá a evaluar los documentos, a fin de determinar si en el presente caso se acredita de manera fehaciente la ruptura del nexo causal.

- (i) **Documento N° 1:** En principio, se debe indicar que la referida cita inicia de la siguiente manera: “Según lo observado en el Mapa N° 2, se pronostica lluvias que superen sus valores normales (color verde) en diferentes zonas del territorio nacional, observándose en Loreto un recubrimiento en gran parte de su territorio (...)³¹”.

Caso fortuito y fuerza mayor como la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.”

²⁹ El presente estudio se ha obtenido en el siguiente link: <http://www.cenepred.gob.pe/web/download/diqepro/escenarios/escenario-riesgo-lluvias-diciembre-febrero-2014.pdf>

³⁰ El presente libro se ha obtenido en el siguiente link: https://fundamazonia.org/en/assets/proyectos_cambio_climatico.pdf

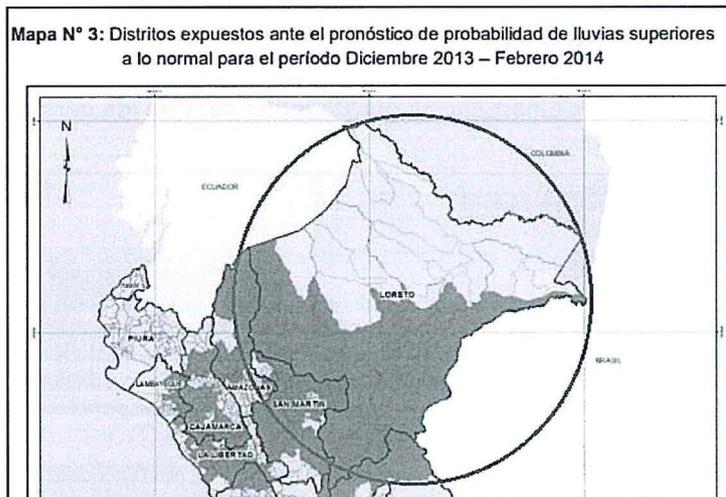
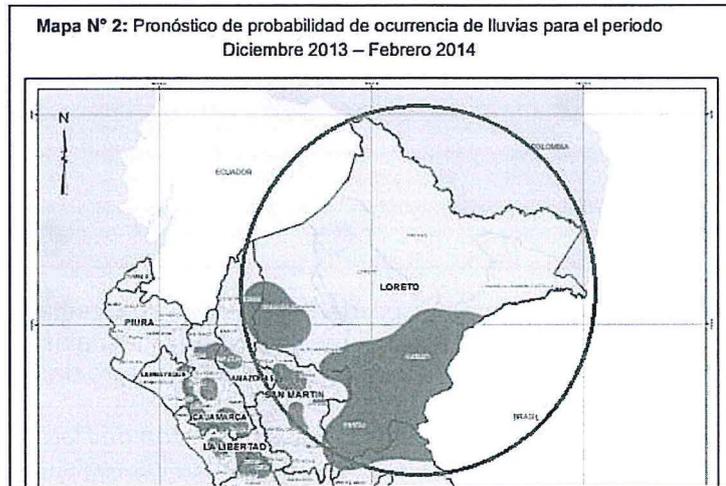
³¹ Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres - CENEPRED. Escenario de riesgos ante la temporada de lluvias 2013 – 2014 (Pronóstico Diciembre 2013 – Febrero 2014). Perú, CENEPRED 2013. p 10





De la revisión del Mapa N° 2 y Mapa N° 3, se observa que algunas partes del territorio de Loreto presentaran lluvias anómalas durante el periodo diciembre 2013 – febrero 2014, predominantemente la zona sur y oeste, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

Foto N° 3: Pronóstico sobre presencia de lluvias



Ahora bien, se deberá identificar si el Lote 67 se encuentra ubicado en las zonas de la imagen anterior. A partir de la revisión del Mapa de Lotes, elaborado por Perupetro, se evidenció que el referido Lote no se ubica en la zona verde, tal y como se muestra en la siguiente imagen:

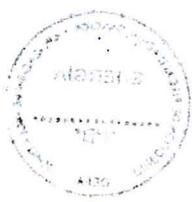
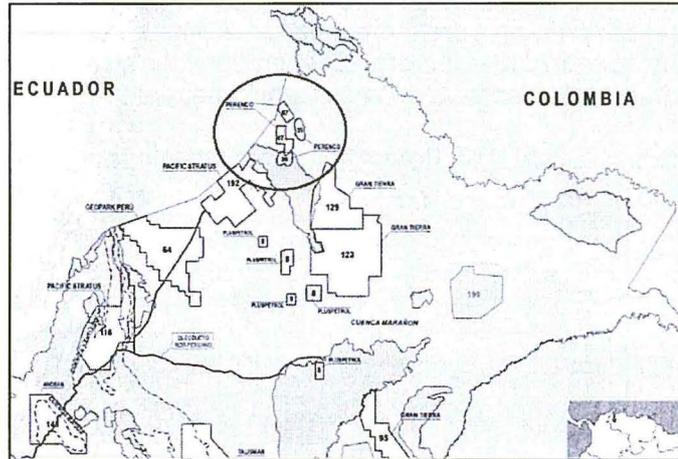




Foto N° 4: Ubicación del Lote 67 de titularidad de Perenco



Por lo tanto, la afirmación de Perenco es incorrecta, toda vez que ha quedado acreditado que las precipitaciones inusuales no se presentaron en la zona de los derrames del 11 y 12 de febrero de 2014.

De otro lado, en el numeral 2 "Caracterización de Peligros en Temporada de Lluvia" del presente Estudio, se detalla los registros de emergencias en el territorio peruano producto de las precipitaciones durante el periodo 2006 -2012. Dichos registros permiten identificar que el departamento de Loreto se caracteriza por la presencia de periodos lluviosos que ocasionan fenómenos como deslizamientos, huaycos e inundaciones:

Foto N° 5: Emergencias ocasionados durante los periodos de lluvias

Tabla N° 2: Emergencias a nivel nacional, según departamento y fenómeno, en el Año 2006

FENÓMENO	TOTAL	AMAZONAS	ANCAHUELA	AREQUIPA	AYACUCHO	CAJAMARCA	CAJALIBATE	CALLAO	CANCHA	CANON	CUSCO	HUANUCO	ICAZA	INCAHUASI	LA OROYA	LORETO	MADRID	MORONA BALSAS	MOQUEGUA	NUÑAS	PIURA	PUNO	TACNA	TUMBES	TRUJILLO	UCAYALI	VALLE DEL CAYAMA	YANACOSH	YARIS	YAUAY	ZACAY
DESPLAZAMIENTO	134	27	33	2	10	24	2	11	27	3	1	24	1	2	6	4	4	6													
HUAYCO	73	1	3	2	23	14	3	12	1	1	3	7	1	2	1	2															
INUNDACION	371	5	21	21	3	10	39	66	3	89	11	7	13	28	5	2	7	14	32	9	2										
TOTAL NACIONAL	600	33	57	25	36	58	47	89	31	113	15	31	45	41	13	16	13	40	75	20											

FUENTE: SINPAD-INDECI

Tabla N° 3: Emergencias a nivel nacional, según departamento y fenómeno, en el Año 2007

FENÓMENO	TOTAL	AMAZONAS	ANCAHUELA	AREQUIPA	AYACUCHO	CAJAMARCA	CAJALIBATE	CALLAO	CANCHA	CANON	CUSCO	HUANUCO	ICAZA	INCAHUASI	LA OROYA	LORETO	MADRID	MORONA BALSAS	MOQUEGUA	NUÑAS	PIURA	PUNO	TACNA	TUMBES	TRUJILLO	UCAYALI	VALLE DEL CAYAMA	YANACOSH	YARIS	YAUAY	ZACAY
DESPLAZAMIENTO	476	19	3	11		4	24	2	3	5	6	5	11		3	5	42	3													
HUAYCO	93	4	5	1		2	8	4	2	3	10	2																			
INUNDACION	272	14	19	11	10	13	27	10	22	4	8	2	11	10	5	1	9	8	20	23	43										
TOTAL NACIONAL	841	37	27	23	23	47	64	24	22	22	28	23	24	23	23	23	54	31	43	66	66										

FUENTE: SINPAD-INDECI

Tabla N° 4: Emergencias a nivel nacional, según departamento y fenómeno, en el Año 2008

FENÓMENO	TOTAL	AMAZONAS	ANCAHUELA	AREQUIPA	AYACUCHO	CAJAMARCA	CAJALIBATE	CALLAO	CANCHA	CANON	CUSCO	HUANUCO	ICAZA	INCAHUASI	LA OROYA	LORETO	MADRID	MORONA BALSAS	MOQUEGUA	NUÑAS	PIURA	PUNO	TACNA	TUMBES	TRUJILLO	UCAYALI	VALLE DEL CAYAMA	YANACOSH	YARIS	YAUAY	ZACAY
DESPLAZAMIENTO	328	26	8	24		2	18	5	2	1	4	3		3	5	2	6														
HUAYCO	50	2					3	4	2	22	1	6		1	3																
INUNDACION	242	11	3	6	1	4	14	3	4	48	6	7		1	5	41	6	1	2	22	2	27	1								
TOTAL NACIONAL	620	39	11	30	1	6	35	13	7	51	13	20		9	19	48	13	7	24	49	29	28									

FUENTE: SINPAD-INDECI

Tabla N° 5: Emergencias a nivel nacional, según departamento y fenómeno, en el Año 2009

FENÓMENO	TOTAL	AMAZONAS	ANCAHUELA	AREQUIPA	AYACUCHO	CAJAMARCA	CAJALIBATE	CALLAO	CANCHA	CANON	CUSCO	HUANUCO	ICAZA	INCAHUASI	LA OROYA	LORETO	MADRID	MORONA BALSAS	MOQUEGUA	NUÑAS	PIURA	PUNO	TACNA	TUMBES	TRUJILLO	UCAYALI	VALLE DEL CAYAMA	YANACOSH	YARIS	YAUAY	ZACAY
DESPLAZAMIENTO	316	6	11	7	1	6	12	5	2	10		7		1	2	9															
HUAYCO	64	8	4	5	9	8	8	3	2	8		3																			
INUNDACION	219	6	2	24	3	15	6	9	1	8	1	10		2	4	42	5	2	4	8	46	1									
TOTAL NACIONAL	599	20	17	36	13	29	26	16	5	26		20		3	7	53	7	7	12	54	53										

FUENTE: SINPAD-INDECI

Tabla N° 6: Emergencias a nivel nacional, según departamento y fenómeno, en el Año 2010

FENÓMENO	TOTAL	AMAZONAS	ANCAHUELA	AREQUIPA	AYACUCHO	CAJAMARCA	CAJALIBATE	CALLAO	CANCHA	CANON	CUSCO	HUANUCO	ICAZA	INCAHUASI	LA OROYA	LORETO	MADRID	MORONA BALSAS	MOQUEGUA	NUÑAS	PIURA	PUNO	TACNA	TUMBES	TRUJILLO	UCAYALI	VALLE DEL CAYAMA	YANACOSH	YARIS	YAUAY	ZACAY
DESPLAZAMIENTO	92	3	4	2	7	9	6	4	4	13	3	1	20		1	5	3														
HUAYCO	60	3	3	4	10	4	3	5	10	1	5																				
INUNDACION	216	8	3	8	3	6	8	5	6	11		6	1	5	2	5	1	1	8	1	20	35									
TOTAL NACIONAL	368	14	10	14	20	19	17	15	19	29	9	12	21		6	13	4	4	16	21	35	35									

FUENTE: SINPAD-INDECI

Tabla N° 7: Emergencias a nivel nacional, según departamento y fenómeno, en el Año 2011

FENÓMENO	TOTAL	AMAZONAS	ANCAHUELA	AREQUIPA	AYACUCHO	CAJAMARCA	CAJALIBATE	CALLAO	CANCHA	CANON	CUSCO	HUANUCO	ICAZA	INCAHUASI	LA OROYA	LORETO	MADRID	MORONA BALSAS	MOQUEGUA	NUÑAS	PIURA	PUNO	TACNA	TUMBES	TRUJILLO	UCAYALI	VALLE DEL CAYAMA	YANACOSH	YARIS	YAUAY	ZACAY
DESPLAZAMIENTO	141	6	2	4	5	8	4	4	4	25	0	5	0	10	1	0	0	1	4	4	0	0									
HUAYCO	43	0	0	1	3	14	0	3	3	13	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0									
INUNDACION	256	3	2	2	11	1	24	1	25	4	27	3	0	5	43	4	0	1	3	19	41	0	0								
TOTAL NACIONAL	440	9	5	7	19	23	29	15	32	32	32	12	10	15	53	15	0	1	7	24	41	0									

FUENTE: SINPAD-INDECI

Tabla N° 8: Emergencias a nivel nacional, según departamento y fenómeno, en el Año 2012

FENÓMENO	TOTAL	AMAZONAS	ANCAHUELA	AREQUIPA	AYACUCHO	CAJAMARCA	CAJALIBATE	CALLAO	CANCHA	CANON	CUSCO	HUANUCO	ICAZA	INCAHUASI	LA OROYA	LORETO	MADRID	MORONA BALSAS	MOQUEGUA	NUÑAS	PIURA	PUNO	TACNA	TUMBES	TRUJILLO	UCAYALI	VALLE DEL CAYAMA	YANACOSH	YARIS	YAUAY	ZACAY
DESPLAZAMIENTO	153	15	4	4	5	12	27	5	12		4	1	2																		
HUAYCO	81	4	5	11	5	2	2	2	2	2	4	6	1																		
INUNDACION	311	4	1	4	10	2	0	13	0	19	5	34	5	1	44																
TOTAL NACIONAL	545	24	10	19	22	39	54	22	38	21	19	41	8	7	44																

FUENTE: SINPAD-INDECI





A partir del presente Estudio, se ha podido constatar que el administrado tuvo conocimiento previo del registro histórico de las lluvias. Por tal motivo, pudo tomar las acciones preventivas, a fin de evitar cualquier evento adverso que pueda ocasionar un impacto negativo al ambiente.

- (ii) **Documento N° 2:** El referido libro señala que la cuenca amazónica ha sufrido cambios climáticos muy severos y continuos, es decir, se están volviendo más intensos. Sin embargo, cabe precisar que dichos cambios han sido identificados desde el año 2009, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

Foto N° 6: Pronóstico de cambios climáticos en la cuenca amazónica

La evidencia empírica de la Amazonía occidental, donde el proyecto está trabajando, concuerda con los modelos más recientes. Cada año el río Amazonas pasa por cambios estacionales entre el periodo inundable de Diciembre a Junio y el periodo de vaciante entre Julio a Noviembre (Junk *et al.* 1989). Sin embargo, estos cambios estacionales se están volviendo cada vez más intensos. En el 2009, el río Amazonas registró su nivel más alto, inundando grandes áreas de los bosques amazónicos. En el 2010 los niveles de agua del río Amazonas registraron su nivel más bajo, resultando en condiciones de sequía extrema. Más recientemente, en el 2011, los niveles altos de agua excedieron aquellos del 2009. En el 2012 las inundaciones tuvieron una gran intensidad que en años anteriores y superaron nuevos registros máximos de niveles altos. La temporada de vaciante fue también relativamente intensa, pero no excedieron registros anteriores (Figura 1). En Enero del 2013 el nivel de agua registró un nuevo nivel alto para ese mes, con inundaciones altas que ocurrieron más anticipado que en años anteriores. Las recientes inundaciones intensas de forma consecutiva y las sequías intensas ocasionales concuerdan con los modelos IPCC-AR4 (Cook *et al.* 2012, Langerwisch *et al.* 2012). Sin embargo, estos modelos predijeron que los eventos intensos solamente ocurrirían a finales del siglo 21, cuando en realidad estos hechos ya están ocurriendo en esta segunda década.

De la imagen anterior, se desprende que las fuertes precipitaciones en la cuenca amazónica datan del año 2009, por lo que, no se trataría de sucesos imprevisibles.

- (iii) **Documento N° 3:** Si bien el administrado señala que los niveles de lluvias aumentaron considerablemente en el periodo comprendido desde el 05 hasta el 11 de febrero de 2014 (fecha del primer derrame), corresponde indicar que de la documentación analizada anteriormente se concluye que las lluvias inusuales iniciaron con anterioridad a dicho año, por lo que, no corresponde a un hecho extraordinario.

47. De la revisión de la documentación presentada por el administrado, se evidencia que Perenco tenía conocimiento sobre i) la época de lluvia en toda la Amazonía Peruana, ii) el pronóstico del tiempo y iii) los registros históricos de lluvia del departamento de Loreto, por lo que las fuertes precipitaciones configuran hechos propios de la zona.
48. En ese sentido, no se advierte medios probatorios suficientes que permitan acreditar el eximente de responsabilidad por hecho fortuito o fuerza mayor. En atención a ello, Perenco no puede alegar un supuesto de ruptura de nexo causal por un evento fortuito y de fuerza mayor, toda vez que las lluvias o precipitaciones no son hechos imprevisibles ni extraordinarios.
49. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 2; por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.





III.2. Hecho imputado N° 2: Perenco Perú Petroleum Limited Sucursal del Perú no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos generados productos de la limpieza de las zonas impactadas por los derrames de crudo ocurridos los días 11 y 12 de febrero de 2014.

50. En el marco de las actividades de hidrocarburos, el artículo 48³² del RPAAH establece que los residuos sólidos generados en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con lo dispuesto en la Ley General de Residuos Sólidos, aprobada por la Ley N° 27314 (en lo sucesivo, LGRS) y el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en lo sucesivo, RLGRS).
51. En ese contexto, el RLGRS establece en el numeral 1 artículo 39³³ que los residuos peligrosos no pueden ser almacenados en terrenos abiertos.
52. Por lo tanto, Perenco se encontraba obligado a realizar un almacenamiento adecuado de los residuos sólidos peligrosos producto de las emergencias ambientales.

a) Análisis del hecho imputado

53. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató que Perenco no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos generados durante el proceso de limpieza y remediación de las áreas impactadas, debido a que fueron dispuestos en bolsas de polietileno (big bag), en envases para líquidos a granel y sobre el suelo sin impermeabilizar.
54. De igual forma, el Informe Técnico Acusatorio³⁴ concluye que Perenco habría almacenado inadecuadamente residuos sólidos peligrosos al haberse detectado que dichos residuos fueron embolsados y ubicados en terrenos abiertos.

b) Análisis de descargos

55. Perenco reiteró los fundamentos presentados en su escrito de descargos I, en el cual señaló lo siguiente:

- (i) Las imágenes del almacenamiento de residuos sólidos del Informe de Supervisión corresponden a la etapa de generación. Además, señala que, en ningún momento, se constituyó un almacenamiento temporal, debido a que era algo transitorio, entendido como minutos u horas, mientras duraba la limpieza y el recojo de los residuos generados.



³² Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM

“Artículo 48.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...).”

³³ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

*“Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento
Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:
1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor; (...).”*

Folios 01 al 08 del Expediente.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1513-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 712-2016-OEFA/DFSAI/PAS

- (ii) Los puntos de almacenamiento de residuos sólidos surgen en base a las actividades regulares de la empresa, por lo que no se le puede exigir contar con almacenes para cada emergencia ambiental, debido a que tales hechos son eventuales.
- (iii) Ha realizado la recolección de los residuos conforme a los procedimientos detallados ante este tipo de eventos y a las precauciones para evitar impactos al medio ambiente. En esa línea, señaló que los residuos sólidos generados durante las emergencias ambientales fueron recolectados, manejados y dispuestos por la empresa Brunner.

- 56. Al respecto, los fundamentos 52, 54, 55 y 56 del Informe Final – que sustenta la presente resolución- desarrollan el punto (i), concluyendo que Perenco almacenó residuos sólidos peligrosos en el punto de generación, contraviniendo lo establecido en la LGRS y su Reglamento, toda vez que el administrado había señalado que en la Base Logística Curaray (en lo sucesivo, Curaray) se almacenarían los residuos generados como producto de las emergencias ambientales; sin embargo, durante la Supervisión Especial 2014 se constató que Curaray no reunía las condiciones exigidas por la normativa vigente.
- 57. En este contexto, se recomendó al administrado implementar un almacén que posea los requisitos establecidos por la normativa ambiental, debido a que Curaray no poseía las características necesarias para almacenar los residuos sólidos generados durante las emergencias ambientales del 11 y 12 de febrero del 2014; por lo que, lo señalado por el administrado en el punto (ii) es incorrecto.
- 58. De otro lado, los fundamentos 58 y 59 del Informe Final señalan que los residuos generados fueron embolsados y entregados al personal de la EPS-RS Bruner para su acondicionamiento y disposición en el relleno de seguridad operado por la empresa Petramas S.A.C³⁵.
- 59. Por lo tanto, se advierte que Perenco acreditó únicamente la disposición de los residuos sólidos generados durante la limpieza de las áreas afectadas por ambos derrames; sin embargo, no sustentó que dichos residuos fueron almacenados en lugares adecuados para su almacenamiento antes de su disposición.
- 60. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 2; por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.

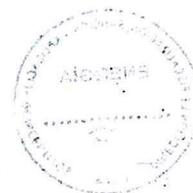
IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

- 61. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁶.

³⁵ De conformidad con los tres (03) Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos presentados por Perenco que acreditan la disposición final de 0.6 toneladas de galones con residuos oleosos, 05 toneladas de tierra contaminada y 0.332 toneladas de trapos contaminados con hidrocarburos.

³⁶ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"





62. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG³⁷.
63. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁸, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
64. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

³⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

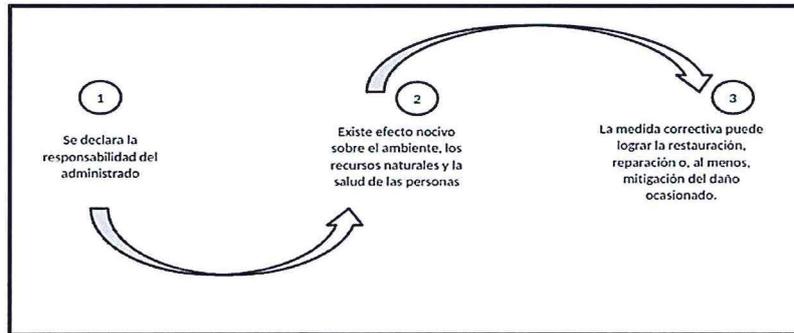
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado)





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

65. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
66. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴¹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

⁴⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

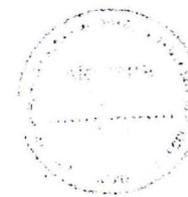


67. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
68. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

69. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que Perenco no adoptó las medidas para evitar los impactos ambientales negativos en el suelo del Área de las Pozas y Área de Flare de la CPF de Piraña del Lote 67, producto de los derrames de petróleo crudo ocurridos los días 11 y 12 de febrero del 2014.
70. Sobre el particular, el administrado detalló, en su escrito de descargos II, la adopción de las siguientes medidas de prevención en el Área de Pozas (Poza de Desviación, Poza API y Poza de Observación) y en el Área de Flare (tanques de almacenamiento de petróleo crudo):
- Medida de Prevención 1: La Poza de Desviación (overflow diverter) ha sido diseñada para soportar el flujo de líquidos de los drenajes abiertos provenientes de las aguas de lluvia, por lo tanto, la válvula de ingreso no es necesaria. Sin embargo, de manera posterior al derrame, se han instalados dos válvulas mariposa de 12"x150, una en la salida de la Poza de Desviación y la otra en la salida de la poza API, que derivan hacia la Poza de Observación, por lo que, dicha poza quedará aislada totalmente de los sistemas ante cualquier eventualidad



42

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 22°.- Medidas correctivas**(...)*22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:**(...)*

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





Al respecto, cabe precisar que, si bien la Poza de Desviación ha sido diseñada para soportar el flujo de líquidos de los drenajes abiertos provenientes de las aguas de lluvias, ha quedado demostrado que su diseño no ha sido eficiente, toda vez que las fuertes lluvias registradas el día del evento generaron que el nivel de fluido de la Poza de Desviación incrementara hasta rebosar el compartimiento que la comunica con la Poza API.

Sin embargo, la implementación de las válvulas permitirá que la Poza de Desviación y la Poza API puedan ser cerradas manualmente, por lo que, el contenido de ambas no pasaría a la Poza de Observación pues se encontraría aislada.

Foto N° 7: Válvula implementada a la salida del overflow

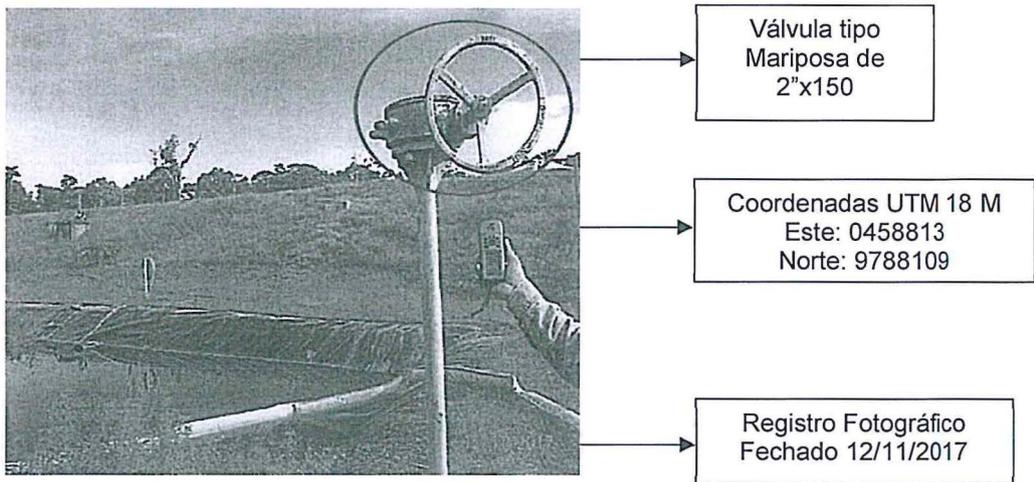
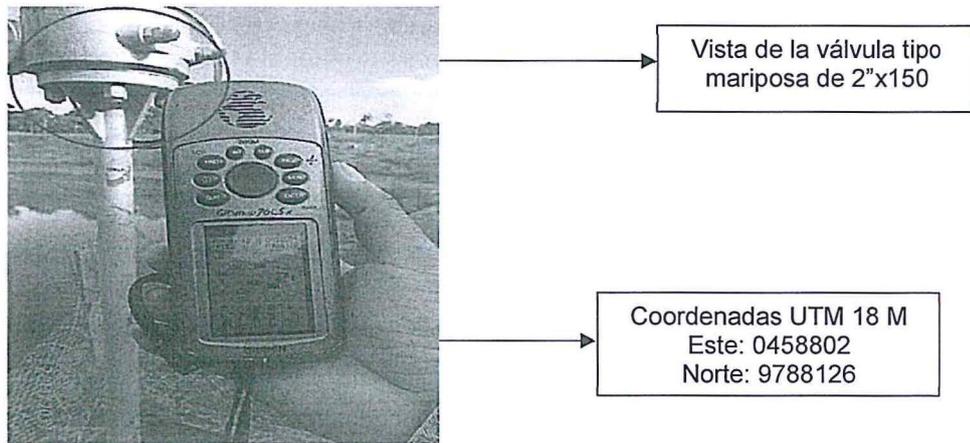


Foto N° 8: Válvula implementada en la Poza API



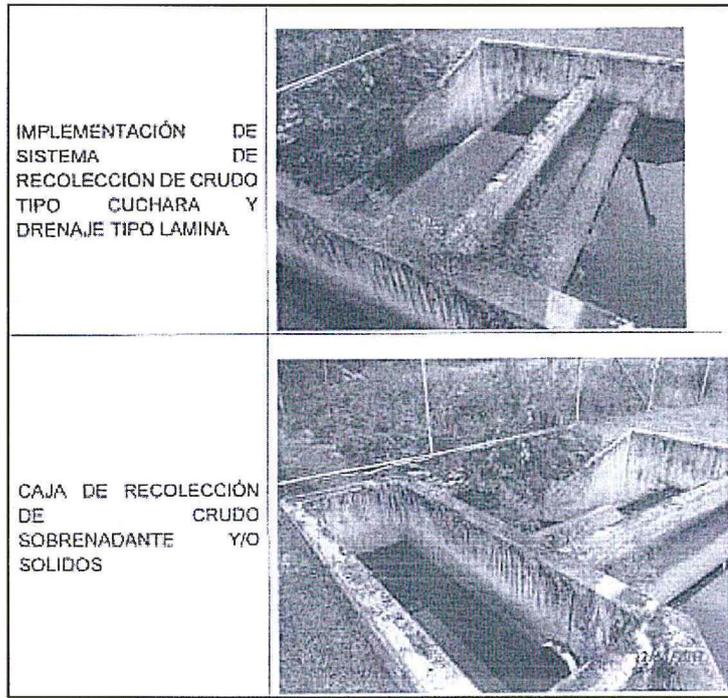
- Medida de Prevención 2: La Poza de Desviación contempla un sistema de recuperación de crudo tipo cuchara. La recolección de cualquier sólidos o película de crudo sobrenadante mediante el sistema de tipo cuchara es derivada hacia una caja diseñada para tal fin y mediante una bomba neumática de 2" es ingresada a la Poza API. Sin embargo, el día del evento estas facilidades aún estaban en etapa de construcción, considerando que estaba habilitada la etapa "dry oil".





Al respecto, corresponde indicar que este tipo de recuperación de petróleo es el más común, debido a su bajo costo, disponibilidad y a su efectividad en desplazar el hidrocarburo⁴³. En ese sentido, la presente medida permitirá que el petróleo crudo que se encuentre dentro de la Poza de Observación sea atrapado por el tubo y llevado hacia una caja de recolección para su posterior traslado a la Poza API.

Foto N° 9: Sistema de recolección de crudo tipo cuchara y drenaje tipo lámina



- Medida de Prevención 3: El administrado presenta su Plan de buenas prácticas de mantenimiento de ductos o sistemas de drenaje CPF, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

Foto N° 10: Mantenimiento preventivo tuberías sistema de drenaje CPF

Código Plan	Descripción de Plan de Mantenimiento
	Mantenimiento preventivo Tuberías sistema drenaje CPF
EMISIÓN:	OEFA
TIPO DE MANTENIMIENTO:	Mantenimiento preventivo (M)
TIPO DE ORDEN:	Orden Preventiva (OP)
TIPO DE ASESOR:	Medio Ambiente gubernamental (MAG)

Código Hoja de Ruta	Descripción de Hoja de Ruta	Periodicidad	Unidad	Actividad	Unidad
	Mantenimiento Preventivo a Tuberías TF-150A y TF-150B			1	meses
	Mantenimiento Preventivo a Tuberías TF-150C y TF-150D			6	meses
	Mantenimiento Preventivo a Tuberías TF-150E y TF-150F			12	meses

- Medidas de Prevención 4: Con relación al segundo evento, se llegó a la conclusión que fue una falla operacional, toda vez que el operador no revisó la apertura de la válvula de ingreso al tanque TF-150C. Por tal motivo, se realizó el bloqueo en posición cerrada de las válvulas de los sistemas asociados a los Tanques TF-150B y TF-150C. Asimismo, se implementó el procedimiento LOTO a las válvulas de ingreso de ambos tanques, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

Conferencia de Petróleo y Gas, ARPEL 2015. [En Línea] <http://media.arpel2011.clk.com.uy/conf2015/ppt/34.pdf>. consultado el 23 de noviembre 2017.





Foto N° 11: Procedimiento LOTO implementado por Perenco

PROCEDIMIENTO LOTO APLICADO A LAS VÁLVULAS DE INGRESO A LOS TANQUES TF-150 B/C EN POSICIÓN ABIERTA	
PROCEDIMIENTO LOTO A VÁLVULAS DE LOS SISTEMA ASOCIADOS A LOS TANQUES TF-150-B/C EN POSICION CERRADA	
PROCEDIMIENTO LOTO A VÁLVULAS DE LOS SISTEMA ASOCIADOS A LOS TANQUES TF-150-B/C EN POSICIÓN CERRADA	
PROCEDIMIENTO LOTO A VÁLVULAS DE LOS SISTEMA ASOCIADOS A LOS TANQUES TF-150-B/C EN POSICIÓN CERRADA	

Además, implementó un check list de verificación de alineamiento de válvulas de los tanques antes de cada almacenamiento de crudo proveniente de los pozos, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

Foto N° 12: Check List Verificación Alineamiento de Tanques TF-150-B/C en producción



TANQUE TF-150-B		
ACTIVIDADES	ABIERTA	CERRADA
Verificar válvula automática SDV-D15001B ingreso a TF-150B (Abierto)	✓	
Verificar válvula automática XV-D15001B ingreso a TF-150B (Abierta)	✓	
Verificar válvula manual 12"x150 aguas abajo de SDV-D15001B (Abierta)	✓	
Verificar válvula manual 12"x150 agua abajo del Gas Boot D150B (Abierta)	✓	
Verificar válvula manual 12"x150 de salida del Tanque TF-150B nivel alto (Cerrada)		✓
Verificar válvula manual 12"x150 de salida del Tanque TF-150B nivel bajo (Cerrada)		✓
Verificar válvula automática SDV-TF15001B salida de TF-150B (Cerrada)		✓
Verificar válvula automática Ingreso Diluyente SDV-TF-16101B (Cerrada)		✓
Verificar válvula manual Ingreso diluyente 6"x600 aguas abajo de SDV-TF16101B (Cerrada)		✓
Verificar válvula manual 2"x600 ingreso de flujo mínimo de Diluyente (Cerrada)		✓
Verificar válvula manual 4"x150 de drenaje de agua del TF-150B (Cerrada)		✓

TANQUE TF-150-C		
ACTIVIDADES	ABIERTA	CERRADA
Verificar válvula automática SDV-D15001C ingreso a TF-150C (Abierto)	✓	
Verificar válvula automática XV-D15001C ingreso a TF-150C (Abierta)	✓	
Verificar válvula manual 12"x150 aguas abajo de SDV-D15001C (Abierta)	✓	
Verificar válvula manual 12"x150 agua abajo del Gas Boot D150C (Abierta)	✓	
Verificar válvula manual 12"x150 de salida del Tanque TF-150C nivel alto (Cerrada)		✓
Verificar válvula manual 12"x150 de salida del Tanque TF-150C nivel bajo (Cerrada)		✓
Verificar válvula automática SDV-TF15001C salida de TF-150C (Cerrada)		✓
Verificar válvula automática Ingreso Diluyente SDV-TF-16101C (Cerrada)		✓
Verificar válvula manual ingreso diluyente 6"x600 aguas abajo de SDV-TF16101C (Cerrada)		✓
Verificar válvula manual 2"x600 ingreso de flujo mínimo de Diluyente (Cerrada)		✓
Verificar válvula manual 4"x150 de drenaje de agua del TF-150C (Cerrada)		✓





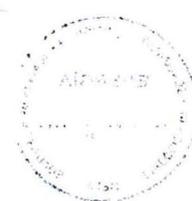
De la presente medida de prevención, se desprende que el procedimiento LOTO es aplicado a válvulas de agua, aire, vapor, entre otras, que generalmente son maniobrados por personal de mantenimiento, con la finalidad de evitar la maniobra inesperada. Por lo tanto, se concluye que Perenco ha adoptado un procedimiento de seguridad que desconecta o evita la manipulación de máquinas de sus mandos o de la fuente de energía, a fin que no se repitan las causas que generaron el derrame del 12 de febrero de 2014.

Además, se ha incluido un check list de verificación de alineamiento de válvulas de los tanques de almacenamiento antes de entrar en producción, con el objetivo de asegurar la calidad, cumplimiento de procedimientos, estandarización de código de programación, prevención de errores y otros. En ese sentido, esta medida permite reducir los errores provocados por los potenciales límites de la memoria y la atención del ser humano.

Por lo tanto, la implementación del procedimiento LOTO y el check list para los tanques TF-150B y TF150C aseguran que no se realice una maniobra imprevista.

- 71. En esa línea, se evidencia que el administrado ha implementado las medidas para prevenir futuros derrames de petróleo crudo en el Área de las Pozas y la zona del Flare de la CPF Piraña del Lote 67, así como para evitar la generación de impactos negativos al ambiente, específicamente al componente suelo.
- 72. Además, cabe señalar que el administrado remitió el Informe Técnico 30319/2016⁴⁴, que demuestra las actividades de monitoreo de calidad de suelo realizadas en los puntos afectados por los derrames del 11 y 12 de febrero de 2014, conforme se muestra en las siguientes imágenes:

Foto N° 13: Toma de muestras



Folios 47 al 67 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1513-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 712-2016-OEFA/DFSAI/PAS



73. El referido Informe Técnico también incluye los resultados del monitoreo de calidad de suelo realizado en las áreas impactadas, advirtiéndose los siguientes resultados:

- En el punto de muestreo (SU-1), ubicado en la zona afectada de la poza de observación, se evidenció que los parámetros fracción de hidrocarburos F1 (<0,6), F2 (13,0) y F3 (144,6) se encuentran por debajo de los valores establecidos en los ECA para suelo⁴⁵.
- En los puntos de muestreo (SU-2, SU-3 y SU-4), ubicados en el área afectada del Flare, se evidenció que respecto de los resultados de los parámetros fracción de hidrocarburos F1 (<0,6), F2 (<0,9) y F3 (22,8); F1 (<0,6), F2 (<0,9) y F3 (41,3); F1 (<0,6), F2 (<0,9) y F3 (33,8), los parámetros F1 y F2 se encuentran por debajo del límite de detección del laboratorio y el parámetro F3 se encuentra por debajo de los valores establecidos en los ECA para suelo⁴⁶.

74. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se verifica el cese de los efectos de la conducta infractora; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

75. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

Hecho imputado N° 2

76. En el presente caso, la conducta imputada se refiere al inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, al haberse verificado que fueron dispuestos en terrenos abiertos.

77. Al respecto, cabe precisar que Perenco acreditó la disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados por los derrames del 11 y 12 de febrero del 2014, por lo que, no se cuentan con residuos que requieran ser almacenados adecuadamente de acuerdo con la normativa ambiental vigente.

Folios 49 al 52 del Expediente.

Folios 49 al 52 del Expediente.



78. Por lo tanto, habiéndose verificado que la conducta no genera ni es susceptible de generar efectos nocivos actuales en el ambiente, no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración, adecuación o compensación ambiental, de conformidad con lo previsto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Perenco Perú Petroleum Limited Sucursal del Perú por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 2 de los considerandos de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2°.- Declarar que, en el presente caso, no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de las infracciones señaladas en la Tabla N° 2 de la presente resolución, conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente resolución y en aplicación el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

Artículo 3°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a Perenco Perú Petroleum Limited Sucursal del Perú, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

NGV/ibr

Eduardo Melgar Córdova
 Director de Fiscalización, Sanción
 y Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

